



MINISTERIO DE TRANSPORTE

001076

RESOLUCION No.

DE 2009

( 24 MAR 2009 )

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLIVAR LTDA.-COOTRANSBOL LTDA.-, contra la Resolución No.053 del 7 de mayo de 2008, proferida por la Dirección Territorial Boyacá"

EL DIRECTOR DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO

En uso de las facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por el Código Contencioso Administrativo y por los Decretos 2053 de 2003 y 171 de 2001 y,

CONSIDERANDO

Que el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX TUNJA -COOTAX TUNJA-, mediante oficio fundamentado en el derecho de petición radicado bajo el No. 4163 de junio 10 de 2005, solicitó a la Policía de Carreteras la realización de operativos en la ruta TUNJA – SAMACA, cuyo resultado fue remitido a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Que por medio del oficio radicado bajo el No. 5690 del 14 de agosto de 2006, la Superintendencia de Puertos y Transporte solicita a la Dirección Territorial Boyacá se aclare la vía que tiene autorizada la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLIVAR LTDA. -COOTRANSBOL LTDA.-, para servir la ruta TUNJA – SAMACA.

Que con la Resolución No.053 de mayo 7 de 2008, la Dirección Territorial Boyacá aclaró que la vía correcta es Puente de Boyacá por la cual la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLIVAR LTDA. -COOTRANSBOL LTDA.-, debe prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros en la ruta TUNJA – SAMACA, acto administrativo que fue notificado a la precitada empresa por Edicto No.006 de la Dirección Territorial Boyacá, fijado el 19 de mayo de 2008 y desfijado el 3 de junio del mismo año.

Que el Representante Legal de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLIVAR LTDA. -COOTRANSBOL LTDA.-, dentro del término interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación, contra la Resolución No. 053 de mayo 7 de 2008, mediante escrito radicado bajo el número 3119 de junio 10 de 2008.

2.

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLIVAR LTDA.-COOTRANSBOL LTDA.-, contra la Resolución No.053 del 7 de mayo de 2008, proferida por la Dirección Territorial Boyacá"

-----  
Que con oficios MT- 0415-2-2052 a 2060 del 24 de julio de 2008, la Dirección Territorial Boyacá, corrió traslado del escrito del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por COOTRANSBOL LTDA., contra la Resolución 053 de mayo 7 de 2008, a las empresas que tienen autorizada la ruta TUNJA – SAMACA (Vía Puente de Boyacá) y Viceversa para lo pertinente.

Que mediante escrito radicado bajo el No. 4202 de agosto 4 de 2008, la Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX TUNJA -COOTAX TUNJA LTDA.-, dio respuesta al traslado de que le fuera hecho del escrito del recurso de reposición y apelación contra la Resolución No. 053 de mayo 7 de 2008.

Que a través de la Resolución No.135 de septiembre 26 de 2008, se decidió el recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLIVAR LTDA. -COOTRANSBOL LTDA.-, contra la Resolución No. 053 de mayo 7 de 2008, proferida por la Dirección Territorial Boyacá, en el sentido de confirmarla en todas sus partes por las razones expuestas en la parte considerativa de la misma y concedió la apelación ante este Despacho.

#### ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Los argumentos expuestos por el apelante se sintetizan así:

Manifiesta que mediante Resolución No. 0077 de marzo 22 de 1991, el extinguido INTRA, Regional Boyacá – Casanare, autorizó a las empresas Flota Sugámuxi S.A., Cooperativa Flota Norte Ltda., Cooperativa de Transportadores Ciudad del Acero Ltda., Cooperativa de Transportadores del Valle de Samacá Ltda., Cooperativa de Transportadores Tax Tunja Ltda., Autoboy S.A. y Transportes Los Muiscas S.A., Cooperativa de Transportadores Rápido Chicamocha Ltda., la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en la ruta TUNJA – SAMACÁ (Vía Puente de Boyacá) y Viceversa y con la Resolución No. 03335 de julio 15 de 1993, el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito concedió Licencia de Funcionamiento a la Cooperativa Multiactiva de Transportadores Simón Bolívar Ltda., actualmente Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar Ltda., - COOTRANSBOL LTDA.-, para operar como empresa de transporte de servicio público automotor por carretera y como consecuencia autoriza entre otras las rutas Nos. 45 y 46, Tunja – Samacá y Viceversa.

Expresa que el 7 de mayo de 2008 y como consecuencia de una petición, se pronuncia la Dirección Territorial Boyacá del Ministerio de Transporte por medio de la Resolución 053 expresando que aclara que la vía por la cual debe operar Cootransbol en la ruta Tunja – Samacá es Puente de Boyacá.

Agrega que el acto administrativo recurrido no cumple con los requisitos de

3.

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLIVAR LTDA.-COOTRANSBOL LTDA.-, contra la Resolución No.053 del 7 de mayo de 2008, proferida por la Dirección Territorial Boyacá"

validez en lo concerniente a la competencia para su expedición, pues no es dable que cuando se le adjudicaron dichas rutas a su representada lo hizo un ente de carácter nacional y la aclaración la haga un ente regional, además de fundarse en una falsa motivación ya que no existe fundamento alguno en el que se pueda colegir que la vía es Puente de Boyacá y por lo tanto ante la ausencia de fundamentos, cuando se soporta en un concepto del Subdirector de Transporte en asocio con la Resolución No. 077 del 22 de marzo de 1991, por eso la prestación del servicio por la vía Cucaita, ya que ni Transbolivar ni Cootransbol actúan caprichosamente, pues desde pretérita época se le adjudicó a Transbolivar por la única vía que era transitable, es decir, Cucaita, la cual se adjudicó en la habilitación de la misma manera a Cootransbol.

Sostiene que por medio de la Resolución No. 03335 de 1993, su representada tiene un justo título que le confiere un derecho el cual bajo ningún aspecto se le puede desmejorar, puesto que como se dijo anteriormente no solo es un derecho sino que es un derecho adquirido y por tanto consolidado, ya que luego de 15 años la Dirección Territorial no puede fundamentar que la voluntad y el querer de dicha disposición frente a las rutas 45 y 46 fuese el de prestar el servicio por el Puente de Boyacá, para lo cual reitera el hecho de que la autorización de la citada ruta a Transbolivar fue con la plena voluntad de que se prestara y se siga prestando por la vía Cucaita.

Por lo anterior considera que con la expedición de la Resolución No. 053 de 2008, se violó el debido proceso ya que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado por lo que solicita se revoque la Resolución 053 de 2008 y se archive definitivamente la actuación surtida y se confirme la Resolución No. 03335 de 1993.

CONSIDERACIONES HECHAS POR LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX TUNJA -COOTAX TUNJA LTDA.-, Radicado No.4202 de agosto 4 de 2008.

Manifiesta que frente a la funcionaria que profirió el acto administrativo objeto de los recursos, vale la pena tener en cuenta que el mismo Ministerio de Transporte mediante memorando interno MT- 4551-1 radicado en la Dirección Territorial Boyacá con fecha 16 de enero del año que avanza, emitió la orden a la citada dependencia de expedir un acto administrativo aclarando que la Cooperativa Simón Bolívar se encuentra autorizada para prestar el servicio en la ruta Tunja - Samacá por la vía del Puente de Boyacá, documento este que ratificó que la ruta se debía cubrir por el Puente de Boyacá, es decir, que dicha Territorial al momento de expedir el acto administrativo objeto de los recursos lo que hizo fue plasmar en dicho documento la orden impartida por su superior jerárquico, lo cual constituye la habilitación legal en cuanto a la competencia para emitir la Resolución 053 del 7 de mayo de 2008, lo que jurídicamente constituye una delegación

4.

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLIVAR LTDA.-COOTRANSBOL LTDA.-, contra la Resolución No.053 del 7 de mayo de 2008, proferida por la Dirección Territorial Boyacá"

-----  
funcional realizada por el propio Ministerio, mecanismo legal perfectamente valido y aprobado por nuestro ordenamiento jurídico para hechos como los que son objeto del recurso.

Agrega que desde la expedición de la Resolución 086 de 1974, el entonces Ministerio de Obras Públicas y Transporte autorizó a la empresa Transportes Bolívar S.A. hoy Cooperativa de Transportadores Simón Bolívar para cubrir la ruta Tunja - Samacá por la vía Puente de Boyacá, acto administrativo que se encuentra en firme de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo. Y que es el principal fundamento de la Resolución 3335 del 15 de julio de 1993, la cual lo único que dispone frente a las rutas asignadas a la Cooperativa Simón Bolívar es la unificación de estas en un solo texto pero sin modificar la vía adjudicada en la Resolución 086 de 1974, lo cual se puede corroborar de la simple lectura de las dos resoluciones.

Aduce que bajo estas circunstancias, le resulta extraño que en la actualidad la empresa Simón Bolívar pretenda modificar el recorrido que le fue autorizado por el Ministerio de Obras Públicas en el año 1974 y ratificado en la Resolución unificada 3335 de 1993, a través del mecanismo de interponer recursos no contra dicho acto administrativo, sino contra otros que carecen de motivación legal y fáctica respecto de las especificaciones técnicas determinadas en el momento de la adjudicación de la mencionada ruta.

Por lo anteriormente expuesto solicita sea confirmada en su totalidad la Resolución 053 de mayo 7 de 2008, toda vez que la Resolución 086 de 1974 fue clara en establecer la vía de la ruta que debe cumplir la empresa Transportes Bolívar hoy día Cooperativa de Transportadores Simón Bolívar Ltda., como lo señala el estudio 005 de febrero de 1991 el que sirvió de fundamento para la decisión del recurso de reposición interpuesto por la Cooperativa de Transportadores del Valle de Samacá, específicamente para la adjudicación de la ruta Tunja - Samacá - Vía Puente de Boyacá.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En referencia a los argumentos del recurrente, este Despacho se permite hacer las siguientes precisiones:

Como es bien sabido la Ley 336 del 20 de diciembre de 1996 que constituye el Estatuto Nacional de Transporte, en forma expresa consagra que el transporte gozará de la especial protección estatal y que estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia; igualmente contempla que el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación

5.

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLIVAR LTDA.-COOTRANSBOL LTDA.-, contra la Resolución No.053 del 7 de mayo de 2008, proferida por la Dirección Territorial Boyacá"

del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

Es de anotar que los permisos son actos administrativos de autorización otorgados por el Estado a los particulares, en ejercicio del poder de policía administrativa, para que, cumplidos ciertos requisitos legales o reglamentarios que consultan las necesidades del bien común y de la seguridad pública, a aquellos que desarrollen una actividad amparada por el ordenamiento jurídico, como ocurre en el caso de los servicios públicos. Por esta razón, la licencia, permiso o habilitación constituye el título sin el cual la actividad desplegada por el particular deviene ilegítima.

En últimas las autorizaciones residen entonces en la obligación que tiene el Estado de proteger los intereses de la comunidad, de los posibles perjuicios que la ejecución indiscriminada e incontrolada de la actividad de los particulares pudiera generarle. De ahí que la Administración no pueda limitar su intervención a la decisión inicial de conceder el permiso o licencia, frente al eventual incumplimiento de las condiciones exigidas, o frente al surgimiento de unas nuevas que se impongan para la ejecución óptima de la empresa.

Respecto al argumento de que el acto administrativo recurrido carece de motivación, es preciso hacer claridad que la administración está obligada a expresar los motivos que fundamentan su decisión, exponiéndolos, además de que tales motivos deben corresponder a una concreta relación entre los hechos y las consideraciones jurídicas que le asisten a la autoridad para actuar, de tal manera que impere la realidad de los acontecimientos sobre formulaciones meramente subjetivas.

Los artículos 35 y 36 del C.C.A. establecen la necesidad de motivar los actos administrativos que puedan afectar a terceros y el imperativo de proporcionalizar los motivos y la decisión que se tome, independientemente de la discrecionalidad que exista para adoptarla, para el presente caso se tiene:

a): La actuación administrativa se inició con base en una solicitud de la empresa COTAX TUNJA, mediante oficio radicado bajo el No. 4163 de junio 10 de 2005, para que se adelantaran los operativos tendientes a esclarecer la vía en la ruta Tunja – Samacá en la prestación del servicio público de transporte por parte de la Cooperativa de Transportadores Simón Bolívar Ltda., -COOTRANSBOL LTDA.-, para lo cual se realizaron los operativos por parte de la Policía de Carretera cuyo resultado fue enviado a la Superintendencia de Puertos y Transporte la cual mediante radicado No. 5690 del 14 de agosto de 2006, solicita se aclare la vía en la ruta indicada a la empresa mencionada.

b): Con base en lo anterior, la Subdirección de Transporte evaluó la petición de conformidad con la normatividad que regula la materia.

6.

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLIVAR LTDA.-COOTRANSBOL LTDA.-, contra la Resolución No.053 del 7 de mayo de 2008, proferida por la Dirección Territorial Boyacá"

-----

c): La actuación administrativa se surtió con la expedición del acto administrativo acusado, el cual se fundamentó en el concepto emitido por la Subdirección de Transporte mediante el memorando MT- 4551-1-66302 de diciembre 22 de 2006, ratificado con el memorando MT- 4551-1-1032 de enero 14 de 2008.

Así las cosas, se debe tener en cuenta los motivos del acto, ellos son; los hechos objetivos, anteriores y exteriores al acto y cuya existencia llevó al autor del acto a dictarlo y se da en varios eventos.

El acto carece de motivación, debiendo tenerla por ser reglado. Falta la motivación y por lo tanto los motivos. Si la ley ha exigido motivación y en ella falta, la causal aplicable es la de expedición irregular en su forma.

Los motivos expresados en la motivación, no corresponden a los exigidos por la ley para emitir el acto (se da la causal de falsa motivación). También habrá falsa motivación cuando falten motivos cuando el acto acepta una renuncia que no ha sido presentada.

El acto carece de motivación (y por tanto de motivos expresados), pero se demuestra que los motivos reales fueron diferentes a los del buen servicio de la administración, caso no aplicable al acto impugnado toda vez que el mismo se fundamentó en los pronunciamientos emitidos por la Subdirección de Transporte expedidos en virtud de la vinculación con el servicio público de transporte como noción clave del derecho administrativo, tendiente a satisfacer una necesidad de interés general.

Al realizar un análisis técnico a lo expuesto por el Representante Legal de la Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar Ltda., -COOTRANSBOL LTDA.-, en relación con la decisión adoptada por la Dirección Territorial Boyacá a través de la resolución impugnada, se tiene que técnicamente le asiste razón al recurrente puesto que revisado los documentos que hacen parte del expediente, no se puede determinar que la ruta que tiene autorizada la empresa Tunja - Samacá es por la vía Puente de Boyacá y no por Cucaita.

Se parte de la Resolución 3335 del 15 de julio de 1993, según la cual se le concede licencia de funcionamiento a la Cooperativa Multiactiva de Transportadores Simón Bolívar Ltda., -COOTRANSBOL LTDA.-, para operar como empresa de transporte de servicio público automotor por carretera y se le autorizan rutas, horarios, frecuencias y niveles de servicio que tenía autorizada la empresa Transportes Bolívar S.A. por medio de la Resolución 1171 del 2 de marzo de 1993, donde aparece entre otras la ruta Tunja - Samacá y viceversa sin especificarse la vía.

Al allegarse al expediente las Resoluciones No. 962 del 7 de febrero de 1992 y No. 1171 del 2 de marzo de 1993 y ser revisadas, aparece la ruta objeto de aclaración sin especificar la vía por la cual se debe prestar.

7.

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLIVAR LTDA.-COOTRANSBOL LTDA.-, contra la Resolución No.053 del 7 de mayo de 2008, proferida por la Dirección Territorial Boyacá"

-----

Así las cosas, según los actos administrativos que adjudicaron la ruta Tunja – Samacá y viceversa que reposan en el expediente, no se especifica la vía por donde la empresa Cootransbol Ltda., debe prestar el servicio, ni aparece otra resolución con fecha de expedición anterior que dirima lo cuestionado, como tampoco se tiene otra prueba que respalde la decisión adoptada por la Dirección Territorial Boyacá, como las fechas en qué se pusieron al servicio las dos vías para un posible descarte.

Es de anotar que revisada la Resolución No. 0077 de marzo 22 de 1991, en la cual se fundamentó la Subdirección de Transporte para expedir los conceptos MT- 4551-1-66302 de diciembre 22 de 2006, ratificado con el memorando MT- 4551-1- 032 de enero 14 de 2008, y que dio origen a la resolución impugnada se constata que la empresa Transportes Bolívar S.A., hoy COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLIVAR. -COOTRANSBOL LTDA.-, no hizo parte de la adjudicación de la ruta Tunja – Samacá (Vía Puente Boyacá) publicada el 27 de noviembre de 1990, por lo tanto no se puede colegir que la tenga autorizada (Vía Puente Boyacá).

Por lo anterior, técnicamente se recomienda revocar la decisión adoptada mediante la Resolución No. 053 del 7 de mayo de 2008 y en su defecto la Dirección Territorial Boyacá debe realizar de forma oficiosa un análisis detallado y cronológico sobre la adjudicación de la ruta Tunja – Samacá y viceversa, y con la evaluación de los actos administrativos, sus antecedentes y los estudios técnicos que los originaron, se determine fehacientemente el recorrido por el cual la empresa Cootransbol Ltda., debe prestar la citada ruta.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Decidir el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES SIMON BOLIVAR LTDA.- COOTRANSBOL LTDA.-, contra la Resolución No 053 de mayo 7 de 2008, proferida por la Dirección Territorial Boyacá, en el sentido de revocarla en todas sus partes por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La Dirección Territorial Boyacá deberá realizar de manera oficiosa un análisis detallado y cronológico sobre la adjudicación de la ruta Tunja – Samacá y viceversa y con la evaluación de los actos administrativos, sus antecedentes y los estudios técnicos que los originaron determinar de manera clara y contundente el recorrido por el cual la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLIVAR LTDA. -COOTRANSBOL LTDA.-, debe prestar el servicio público de transporte en la mencionada ruta, la cual continuará prestándose bajo los

24 MAR 2009

8.

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLIVAR LTDA.-COOTRANSBOL LTDA., contra la Resolución No.053 del 7 de mayo de 2008, proferida por la Dirección Territorial Boyacá"

-----  
parámetros establecidos en la Resolución No. 01171 de marzo 2 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar a los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLIVAR LTDA. -COOTRANSBOL LTDA., (Calle 15 No. 16-25 - Piso 6º Centro Comercial La Calleja - Teléfono: 7610716 en Duitama - Boyacá), COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX TUNJA - COOTAX TUNJA. (Avenida Circunvalar Sector Sur Estación de Servicio - Teléfono: 7426151 en Tunja - Boyacá) TRANSPORTES LOS MUISCAS S.A. (Carrera 11 No. 11-93 Teléfonos: 7442262 -744623 -7445322 de Tunja - Boyacá), AUTOBOY S.A. (Carrera 83 No.13F - 58, Teléfono: 4113402 - Bogotá), FLOTA SUGAMUXI S.A (Carrera 11 No. 46 A - 77 - Teléfono: 7702440 - Sogamoso Boyacá), COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA., -COFLONORTE LTDA. (Calle 9 No. 20 - 08 - Sogamoso - Teléfono: 7705815 - Sogamoso Boyacá), COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL VALLE DE SAMACA LTDA. (Carrera 5 No. 14-109 - Teléfono: 7372121 - Samacá - Boyacá), COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RÁPIDO CHICAMOCHA LTDA. (Calle 22 No. 38-16 - Teléfono: 7606288 - Duitama -Boyacá), COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD DEL ACERO.,- COOTRACERO LTDA. (Avenida San Martín No. 11 A - 27 - Oficina 201 - Teléfono: 7703256 - Sogamoso - Boyacá), el contenido de la presente decisión de conformidad con lo consagrado en los artículos 44 y 45 del C.C.A.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por la vía gubernativa, por encontrarse agotada la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Bogotá D.C, a los

24 MAR 2009

  
JORGE ENRIQUE PEDRAZA BUITRAGO

Proyectó:

Revisó:

Radicado que Responde:

Fecha de Elaboración:

Tipo de Respuesta:

Orlando Añaya Deza

Elsa A. Gonzalez Acosta

72842 (RI- 481 y 48/08 - Resolución No.053/08 - Cootransbol).

18-11-08

Parcial ( ) Total (X).